



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 73001-33-33-010-2022-00220-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL LEYVA RONDÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DE MULTAS DE TRÁNSITO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley 393 de 1997, se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, promovió el señor Luis Ángel Leyva Rondón en contra del Departamento del Tolima – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se de cumplimiento de la norma con fuerza material o acto administrativo contenido en la sentencia C-893 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

2. HECHOS

Como fundamento su pretensión, el demandante puso de presente los hechos y omisiones que se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. El 18 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante la sede operativa de la secretaría departamental de tránsito del Tolima, en el municipio del Guamo, mediante el cual se solicitó la caducidad y prescripción de los trámites administrativos de los siguientes comparendos: 1. 73319001000006400639 de fecha 14 de julio de 2015. 2. 73319001000006400638 de fecha 14 de julio de 2015. 3. 73319001000006400639 de fecha 14 de julio de 2015. 4. 99999999000002905145 de fecha 07 de julio de 2017. 5. 99999999000002907226 de fecha 25 de noviembre de 2017.

2.2. La entidad accionada no ha dado respuesta de fondo y congruente al derecho de petición presentado, toda vez que no anexó las notificaciones o el soporte de las mismas, tales como las guías expedidas por empresas de mensajería, con las que se acredite la intención de la entidad de notificar los mandamientos de pago, dentro de los términos establecidos, así como también las resoluciones que impusieron las sanciones.

2.3. Que con lo anterior, la entidad accionada omite dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, al no declarar la caducidad y prescripción de las mencionadas multas de tránsito.

2.4. Que la entidad accionada omitió notificar las decisiones que le impusieron las sanciones derivadas de las multas de tránsito, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, con lo cual vulneró el debido proceso.

2.5. Que a pesar de la suspensión de términos decretada durante la emergencia sanitaria por covid – 19, el cual no fue tenido en cuenta por la entidad accionada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada Departamento del Tolima – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, dentro del término concedido contestó el medio de control de la referencia (archivo no. 16 del E.D.), en la que afirmó que no es cierto que en el presente caso haya operado la prescripción que aduce el accionante, ya que el ente territorial adelantó los respectivos cobros y expidió los actos administrativos tendientes a realizar el cobro.

El ente territorial se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el presente medio de control, solicitando que las mismas sean negadas y se condene en costas a la parte demandante.

Con respecto del caso concreto, señaló que, al señor Luis Ángel Leyva Rondón se le impusieron las ordenes de comparendo No.99999999000002907226 del 25 de noviembre de 2017; No. 99999999000002905145 del 02 de julio de 2017; No. 73319001000006400638 del 14 de julio de 2015; No. 73319001000006400636 del 14 de julio de 2015; No. 73319001000006400637 del 14 de julio de 2015; No. 73319001000006400639 del 14 de julio de 2015, por haber violado unas normas de tránsito, las cuales corresponden conocer por jurisdicción territorial a la Dirección Administrativa de Tránsito del municipio del Guamo, perteneciente a la Dirección de Tránsito Departamental del Tolima.

Que una vez agotada la etapa de tránsito se expidieron lo siguientes actos administrativos: 1. Resoluciones Sanción Nos. 000000008310118; del 12 de enero de 2018 que dio lugar al mandamiento de pago No.4139-19 del 25 de noviembre de 2019. 2. Resolución Sanción No. 0000000007864617 del 02 de julio de 2017 que dio lugar al mandamiento de pago No.2718-19 del 26 de septiembre de 2019. 3. Resolución Sanción No. 0000000006161015 del 31 de agosto de 2015 que dio lugar al mandamiento de pago No.2941 del 21 de marzo de 2017. 4. Resolución Sanción No. 0000000006160815 del 31 de agosto de 2015 que dio lugar al mandamiento de pago No.2939 del 21 de marzo de 2017. 5. Resolución Sanción No. 0000000006160915 del 31 de agosto de 2015 que dio lugar al mandamiento de pago No.2940 del 21 de marzo de 2017. 6. Resolución Sanción No. 0000000006161115 del 31 de agosto de 2015 que dio lugar al mandamiento de pago No.2942 del 21 de marzo de 2017.

Afirmó que los mencionados actos administrativos fueron debidamente notificados al demandante, lo que interrumpió la prescripción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la ley 769 de 2002 que dispone: *“las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago”*.

Así mismo, refiere que, el accionante el día 23 de marzo de 2022, solicitó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte el reconocimiento de la prescripción de los comparendos impuestos, petición que fue resuelta por el director del área, a través del oficio no. DATT-120-0906 del 08 de abril de 2022, de manera negativa, por considerarse improcedente la prescripción en cada uno de los comparendos, manifestándole que dichos asuntos ya se encuentran con mandamiento de pago no.4139-19 del 25 de noviembre de

2019; no.2718-19 del 26 de septiembre de 2019; no.2941 del 21 de marzo de 2017; no. 2939 del 21 de marzo de 2017; no. 2940 del 21 de marzo de 2017; no.2942 del 21 de marzo de 2017; a través de las resoluciones nos: 0413, 0414, 0415, 0416, 0417, 0418 de fecha 18 de abril de 2022. En contra de las citadas resoluciones, el accionante interpuso recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones nos. 0505, 0506, 0507, 0508, 0509, 0510 todas del 05 de mayo de 2022.

De todo lo anterior, concluye que, el accionante pretende a través de esta vía judicial evitar el pago de varias multas por infracción de tránsito debidamente impuestas, las cuales ya están en su etapa de cobro.

Se refirió a los presupuestos normativos de la acción de cumplimiento, para manifestar que la acción de la referencia debe declararse improcedente para obtener la declaratoria o el reconocimiento de una prescripción de un comparendo de tránsito; pues esta no es la vía judicial establecida para ello.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si ¿la acción de cumplimiento es procedente para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 159 de la ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, para obtener el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro, respecto de las multas impuestas al accionante con ocasión de los comparendos no. 73319001000006400639 de fecha 14 de julio de 2015, 73319001000006400638 de fecha 14 de julio de 2015, 73319001000006400639 de fecha 14 de julio de 2015, 99999999000002905145 de fecha 07 de julio de 2017 y 99999999000002907226 de fecha 25 de noviembre de 2017.?

5. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

5.1. Tesis de la parte accionante.

La parte accionante considera que debe accederse a las pretensiones de la acción constitucional de la referencia, por cuanto, la acción de cobro se encuentra prescrita, respecto de los comparendos nos. 73319001000006400639, 73319001000006400638, 73319001000006400639, 99999999000002905145 y 99999999000002907226, según lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, normatividad que está siendo desconocida por la entidad accionada.

5.2. Tesis de la parte accionada.

La entidad accionada refiere que, la presente acción debe declararse improcedente, por cuanto esta vía judicial no es viable para obtener la declaratoria o el reconocimiento de una prescripción de un comparendo de tránsito; pues esta no es la vía judicial establecida para ello.

5.3. Tesis del Despacho.

Este Juzgado considera que debe declararse improcedente la acción de cumplimiento, por cuanto, el procedimiento sancionatorio por infracciones de tránsito consiste en una actuación administrativa, el cual es pasible de control judicial ante el Juez competente, a quien le corresponde ejercer el control de legalidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de prescripción de la acción de cobro solicitada por el accionante,

procedimiento que no puede sustituirse a voluntad del ciudadano, para obtener de manera expedita una declaración judicial.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que al señor LUIS ÁNGEL LEYVA RONDÓN se le impusieron los siguientes por comparendos por infracciones de tránsito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 73319001000006400636 de fecha 14-07-15. • 73319001000006400637 de fecha 14-07-15. • 73319001000006400638 de fecha 14-07-15. • 73319001000006400639 de fecha 14-07-15. • 99999999000002905145 de fecha 02-07-17. • 99999999000002907226 de fecha 25-11-17. 	<p>Documental. - Archivos no. 04 – 12 del E.D.</p>
<p>2. Que con ocasión de los comparendos por infracción de las normas de tránsito relacionados en precedencia, al señor LUIS ÁNGEL LEYVA RONDÓN se le impusieron las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por el comparendo 7331900100000640636 de fecha 14 de julio de 2015, sanción por valor de \$644.340 pesos. • Por el comparendo 7331900100000640637 de fecha 14 de julio de 2015, sanción por valor de \$322.170 pesos. • Por el comparendo no. 7331900100000640638 de fecha 14 de julio de 2015, sanción por valor de \$322.170 pesos. • Por el comparendo no. 7331900100000640639 de fecha 14 de julio de 2015, sanción por valor de \$322.170 pesos. • Por el de comparendo 99999999000002905145 de fecha 02 de julio de 2017, sanción por valor de \$368.865 pesos. • Por el comparendo no. 99999999000002907226 de fecha 25 de noviembre de 2017, sanción por valor de \$368.859 pesos. 	<p>Documental. - Resolución no. 6160815 de fecha 31 de agosto de 2015 (pág. 76 del archivo no. 16 del E.D.). - Resolución no. 6160915 de fecha 31 de agosto de 2015 (pág. 90 del archivo no. 16 del E.D.). - Resolución no. 6161015 de fecha 31 de agosto de 2015 (pág. 103 del archivo no. 16 del E.D.). - Resolución no. 616115 de fecha 31 de agosto de 2015 (pág. 116 del archivo no. 16 del E.D.). - Resolución no. 7864617 de fecha 17 de agosto de 2017 (pág. 65 archivo no. 16 del E.D.). - Resolución no. 8310118 de fecha 12 de enero de 2018 (pág. 129 del archivo no. 16 del E.D.).</p>
<p>3. Que en virtud de las sanciones impuestas al señor LUIS ÁNGEL LEYVA RONDÓN, la administración departamental inició el proceso cobro por jurisdicción coactiva, profiriendo los siguientes mandamientos de pago por vía administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Auto mandamiento de pago por vía administrativa no. 2939 de fecha 21 de marzo de 2017 no. Comparendo 7331900100000640636. • Auto mandamiento de pago por vía administrativa no. 2940 de fecha 21 de marzo de 2017 no. Comparendo 7331900100000640637. • Auto mandamiento de pago por vía administrativa no. 2941 de fecha 21 de marzo de 2017 no. Comparendo 7331900100000640638. • Auto mandamiento de pago por vía administrativa no. 2942 de fecha 21 de marzo de 2017 no. Comparendo 7331900100000640639. 	<p>Documental. - Auto mandamiento de pago por vía administrativa no. 2939 de fecha 21 de marzo de 2017. (pág. 79 – 83 del archivo no. 16 del E.D.). - Auto mandamiento de pago por vía administrativa no. 2940 de fecha 21 de marzo de 2017 (pág. 93 – 97 del archivo no. 16 del E.D.). - Auto mandamiento de pago por vía administrativa no. 2941 de fecha 21 de marzo de 2017 (pág. 106 – 110 del archivo no. 16 del E.D.). - Auto mandamiento de pago por vía administrativa no. 2942 de fecha 21 de marzo de 2017 no. Comparendo 7331900100000640639 (pág. 119 – 122 del archivo no. 16 del E.D.). - Auto mandamiento de pago por vía administrativa no. 2718 del 26 de septiembre de 2019 no. Comparendo</p>

<ul style="list-style-type: none">• Auto mandamiento de pago por vía administrativa no. 2718 del 26 de septiembre de 2019 no. Comparendo 99999999000002905145.• Auto mandamiento de pago por vía administrativa no. 4139-19 de fecha 25 de noviembre de 2019 no. Comparendo 99999999000002907226.	99999999000002905145, (pág. 66 – 73 del archivo no. 16 del E.D.). -- Auto mandamiento de pago por vía administrativa no. 4139-19 de fecha 25 de noviembre de 2019 no. Comparendo 99999999000002907226 (pág. 133 – 136 del archivo no. 16 del E.D.).
<p>4. Que el señor LUIS ÁNGEL LEYVA RONDÓN presentó derecho de petición ante la sede operativa del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, mediante el cual solicitó la prescripción de la acción de cobro de los comparendos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. 73319001000006400636 de fecha 14-07-15.2. 73319001000006400637 de fecha 14-07-15.3. 73319001000006400638 de fecha 14-07-15.4. 73319001000006400639 de fecha 14-07-15.5. 99999999000002905145 de fecha 02-07-17.6. 99999999000002907226 de fecha 25-11-17.	<p>Documental.</p> <p>- Derecho de petición presentado por el señor Luis Ángel Leyva Rondón de fecha 18 de marzo de 2022, radicado ante la sede operativa del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima (archivo no. 06 del E.D.).</p>
<p>5. Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el señor LUIS ÁNGEL LEYVA RONDÓN.</p>	<p>Documental.</p> <p>- Resolución no. 413 del 8 de abril de 2022, niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el señor Luis Ángel Leyva Rondón, relacionada con el comparendo no. 99999999000002905145 (págs. 2 – 4 archivo no. 04 del E.D.)</p> <p>- Resolución no. 414 del 8 de abril de 2022, niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el señor Luis Ángel Leyva Rondón, relacionada con el comparendo no. 99999999000002907226 (págs. 5 – 7 archivo no. 04 del E.D.)</p> <p>- Resolución no. 415 del 8 de abril de 2022, niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el señor Luis Ángel Leyva Rondón, relacionada con el comparendo no. 73319001000006400637 (págs. 8 – 10 archivo no. 04 del E.D.)</p> <p>- Resolución no. 416 del 8 de abril de 2022, niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el señor Luis Ángel Leyva Rondón, relacionada con el comparendo no. 733190010000064006379 (págs. 11 – 13 archivo no. 04 del E.D.)</p> <p>- Resolución no. 417 del 8 de abril de 2022, niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el señor Luis Ángel Leyva Rondón, relacionada con el comparendo no. 73319001000006400636 (págs. 14 – 16 archivo no. 04 del E.D.)</p> <p>- Resolución no. 418 del 8 de abril de 2022, niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el señor Luis Ángel Leyva Rondón, relacionada con el comparendo no. 73319001000006400638 (págs. 17 – 19 archivo no. 04 del E.D.)</p>

6. Que en contra de los actos administrativos mediante los cuales se negó la solicitud de la acción de cobro relacionada con los comparendos por infracción a las normas de tránsito señaladas anteriormente, el accionante interpuso los recursos de apelación, los cuales fueron resueltos de manera negativa, confirmándolas en todas sus partes.

Documental:

- Resolución no. 505 del 5 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Luis Ángel Leyva Rondón en contra de la resolución no. 418 del 8 de abril de 2022, confirmándola en todas sus partes. (págs. 1 – 5 del archivo no. 05 del E.D.)
- Resolución no. 506 del 5 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Luis Ángel Leyva Rondón en contra de la resolución no. 415 del 8 de abril de 2022, confirmándola en todas sus partes. (págs. 6 – 9 del archivo no. 05 del E.D.)
- Resolución no. 507 del 5 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Luis Ángel Leyva Rondón en contra de la resolución no. 416 del 8 de abril de 2022, confirmándola en todas sus partes. (págs. 10 – 13 del archivo no. 05 del E.D.)
- Resolución no. 508 del 5 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Luis Ángel Leyva Rondón en contra de la resolución no. 413 del 8 de abril de 2022, confirmándola en todas sus partes. (págs. 14 – 17 del archivo no. 05 del E.D.)
- Resolución no. 509 del 5 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Luis Ángel Leyva Rondón en contra de la resolución no. 414 del 8 de abril de 2022, confirmándola en todas sus partes. (págs. 18 – 21 del archivo no. 05 del E.D.)
- Resolución no. 510 del 5 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Luis Ángel Leyva Rondón en contra de la resolución no. 417 del 8 de abril de 2022, confirmándola en todas sus partes. (págs. 22 – 25 del archivo no. 05 del E.D.)

7. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción pública que consagra el artículo 87 de la Constitución Política y es desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por objeto el cumplimiento por parte de las autoridades públicas o de los particulares que ejerzan funciones públicas- de los deberes contenidos en leyes o en actos administrativos.

Para este efecto, cualquier persona tiene la potestad de acudir ante el juez administrativo solicitando que ordene a la autoridad constituida en renuencia, dar cumplimiento a aquello que la norma le indique. No obstante, este mecanismo procesal, al igual que la acción de tutela, tiene un carácter subsidiario; por lo tanto, sólo procede cuando no se cuente con otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, y siempre y cuando su contenido no se refiera al tema presupuestal o de gastos.

Así, la Ley 393 de 1997 estableció unos requisitos mínimos que deben acreditarse para que proceda la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De este modo determinó la Ley que, la acción de cumplimiento no procederá cuando lo pretendido sea la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, pues en tal caso, es ese trámite el que deberá darse a la solicitud del accionante; así mismo, tampoco procederá cuando se tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, a menos que exista un perjuicio grave e inminente.

En virtud de lo anterior, para que proceda la acción de cumplimiento deben concurrir los siguientes elementos:

I) Que el deber jurídico cuyo acatamiento se persigue, se encuentre contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de manera clara e inobjetable en cabeza de la autoridad pública – o el particular- contra la cual se instaura la acción de cumplimiento.

II) Que el demandante acredite la renuencia de la autoridad pública en el cumplimiento del deber exigido, excepto cuando en el escrito de demanda se indique que la observancia de este requisito generaría un perjuicio grave e inminente.

III) Que no se demande la protección de derechos fundamentales que puedan ser garantizados mediante acción de tutela.

IV) Que no exista otro medio judicial al alcance del actor, para lograr el cumplimiento de la disposición enjuiciada.

V) Que no se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Ahora bien, el Consejo de Estado señaló que la acción de cumplimiento fue establecida frente aquellas normas o actos administrativos que contienen un mandato específico y determinado que concreta una situación específica, considerando que el artículo 818 del estatuto tributario no contiene un mandato claro, expreso y exigible, dado que frente a ella se presentan varias interpretaciones, así:¹

“Respecto a este requisito fijado normativa y jurisprudencialmente para la prosperidad de la acción de cumplimiento, es necesario precisar que el mecanismo constitucional en mención no fue concebido por el constituyente para exigir el acatamiento de cualquier norma con fuerza material de Ley o acto administrativo,

¹ Consejo de Estado– Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de tutela proferida el 12 de febrero de 2018 en el expediente 11001-03-15-000-2017-03322-00.

sino que, solo es viable frente a aquellos que contienen un mandato específico y determinado que concreta una situación específica. Al respecto, la Sección Quinta de ésta Corporación Judicial, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro de la acción de cumplimiento con radicado No. 2013-00041-01 (ACU), profirió la Sentencia de 20 de febrero de 2014 en la que sostuvo:

«[...] La acción consagrada en la Ley 393 de 1997 es un mecanismo de control judicial que tiene por propósito obtener que las autoridades públicas o los particulares en ejercicio de funciones públicas den cumplimiento a mandatos claros, expresos, imperativos e inobjetables contenidos en normas con fuerza de ley o en actos administrativos. Si la norma no tiene tales características, la acción no procederá. [...]».

Así, en atención a tal requisito de procedencia de la acción de cumplimiento, es preciso indicar que dentro del proceso cuestionado en sede de tutela la parte demandante solicitó al Tribunal Administrativo de Risaralda que se declarara el incumplimiento del artículo 818 del Decreto 624 de 1989² y que, en consecuencia, el Instituto de Movilidad de Pereira prescribiera en su favor la acción de cobro de la multa que le fue impuesta por una infracción de tránsito.

(...)

Así, del análisis de la norma cuyo incumplimiento reclamó la parte demandante se evidencia que aquella no contiene un mandato claro, expreso y exigible respecto al Instituto de Movilidad de Pereira por encontrarse en contraposición con otra disposición del mismo cuerpo normativo, frente a la que se presentan diversas interpretaciones, de tal forma no se cumple que el referido requisito de procedencia de la acción de cumplimiento frente al cual el Tribunal Administrativo de Risaralda hizo razonamiento pertinente como se citó en líneas anteriores.

Lo anterior, debido a que la norma en comentario no dispone una situación de inmediato cumplimiento y en el asunto planteado por la parte demandante dentro del proceso cuestionado, se presenta una discusión en la que debe darse un trámite probatorio para definir el derecho reclamado, en este caso, acerca de la prescripción de una sanción impuesta por infracción de tránsito y la normatividad aplicable, lo cual contraría la naturaleza y el objeto para el cual fue dispuesta, constitucional y legalmente, la acción de cumplimiento, al no tratarse de un mandato imperativo, indudable e inobjetable frente al cual no haya lugar a confrontación alguna entre las partes.”

En el mismo sentido, el órgano de cierre de esta jurisdicción, Sección Quinta, en sentencia de tutela del 14 de octubre de 2021, en el expediente de radicación número: 11001-03-15-000-2021-06332-00(AC), sobre el tema de la declaratoria de prescripción en el proceso de cobro coactivo, ha dicho que la acción de cumplimiento resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiaridad, atendiendo que la parte interesada cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, en los siguientes términos:

“De tal suerte que el demandante, en el marco del proceso de cobro coactivo, debió proponer la excepción de prescripción, en los términos de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, para que la autoridad ejecutora se pronunciara sobre el particular y, en caso de que el argumento no llegara a prosperar, bien podía incoar el medio de control ordinario para controvertir la legalidad de la actuación del organismo de tránsito.

Así mismo, se observa que en este caso la aplicación del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro estaba condicionada a las resultas de la controversia que se llegara a plantear en torno a ello en el trámite de cobro coactivo, de manera que, como acertadamente lo sostuvo la autoridad judicial demandada, no se advierte que las normas cuyo cumplimiento se invocó contengan un mandato imperativo e inobjetable.

En esas condiciones, si bien el demandante no pretende controvertir el acto administrativo que le declaró infractor de la norma de tránsito, lo cierto es que la prescripción invocada debía ser discutida en el escenario legalmente previsto para ello, luego la acción de cumplimiento tampoco procedía para que se ordenara al organismo de tránsito del Tolima declarar la prescripción del comparendo en cuestión, tal y como se expuso en los párrafos anteriores.

Finalmente, la Sala debe declarar que la presunta falta de recursos del actor para asumir los costos del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no conlleva a que, por esa eventualidad, se habilite la procedencia de la acción de cumplimiento, en tanto la Ley 393 de 1997 no prevé que tal mecanismo proceda por esa circunstancia.

² Estatuto Tributario.

Así mismo, el demandante no acreditó la existencia de alguna medida de embargo de sus bienes y, aun así, ello tampoco habilita la procedencia de la acción de cumplimiento ante una situación gravosa o urgente, que desplace el instrumento judicial ordinario, puesto que contó en su momento con los escenarios procesales principales para ejercer su derecho de defensa. En efecto, inicialmente pudo comparecer a la audiencia pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, para rechazar la imposición del comparendo que le fue impuesto el 22 de octubre de 2011, o bien proponer la excepción de prescripción contra el mandamiento de pago OC8231 del 26 de diciembre de 2013, sin embargo, no acreditó el cumplimiento de las referidas cargas.”

Establecido lo anterior, el Despacho procederá a verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para que prospere la acción de cumplimiento que ha sido incoada.

8. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el señor Luis Ángel Leyva Rondón pretende que se apliquen artículos 159 de la ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, para obtener el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro, respecto de las sanciones que le fueron impuestas con ocasión de los comparendos no. 73319001000006400639 de fecha 14 de julio de 2015, 73319001000006400638 de fecha 14 de julio de 2015, 73319001000006400639 de fecha 14 de julio de 2015, 99999999000002905145 de fecha 07 de julio de 2017 y 99999999000002907226 de fecha 25 de noviembre de 2017.

De conformidad con lo señalado en el acápite de hechos probados, se advierte que entre las partes existe un proceso de cobro coactivo, del cual más allá de dar cumplimiento y/o aplicación a una norma, se debe entrar a analizar la situación particular del accionante y los elementos probatorios, para así definir el derecho reclamado, esto es, la prescripción de la acción de cobro de los comparendos mencionados, lo cual a todas luces va en contravía de la naturaleza y objeto de la acción de cumplimiento, al no tratarse de un mandato imperativo, indudable e inobjetable frente al cual no haya lugar a confrontación alguna entre las partes, máxime cuando las normas de las cuales se reclama su aplicación y cumplimiento, ciertamente no establecen un cumplimiento inmediato.

Es pertinente destacar que, la presente acción constitucional dado su carácter residual y subsidiario no procede frente a asuntos susceptibles de ser controvertidos ante la Jurisdicción competente y en ejercicio de las acciones ordinarias, siendo que, en el presente asunto, se encuentra acreditado que la entidad accionada en sede administrativa inició los procesos de cobro coactivo en contra del accionante, emitiendo los respectivos mandamientos de pago, por lo que ante la existencia de un procedimiento administrativo reglado, el ciudadano está llamado a actuar dentro del mismo, a través del ejercicio de los recursos legales, en los términos señalados por la ley, y en su defecto, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control correspondiente para debatir las decisiones adoptadas por la administración.

Se reitera que, la acción de cumplimiento según lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, únicamente resulta aplicable en aquellos eventos en los que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo aquellos, se esté ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable o la urgencia de su amparo por esta vía excepcional, hechos que en el caso concreto fueron acreditados.

En el presente asunto, se evidencia que inmersa en la pretensión de cumplimiento de normas con fuerza de ley que se solicitó en el escrito de la demanda, se encuentra envuelta la verdadera finalidad del accionante, la cual es la de debatir el contenido de los

actos expedidos por la administración con ocasión del procedimiento de cobro coactivo relacionados con los comparendos que le fueron impuestos, porque a su parecer no se encuentran ajustados a derecho que presuntamente le asiste al destinatario de los mentados actos de contenido particular y concreto, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido los medios judiciales idóneos y ordinarios, frente a los cuales someter tales litigios ante el Juez competente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que algunos actos proferidos en el proceso coactivos son susceptibles de control judicial, en los siguientes términos:

“Respecto de los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que son susceptibles de control judicial, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 101 del CPACA dispone lo siguiente: (...) Así pues, la simple lectura de la norma transcrita permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito. La anterior norma se compagina con el artículo 835 del Estatuto Tributario, el cual dispone que en el procedimiento administrativo estudiado, en principio, sólo son susceptibles de control los actos que (...) fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución”. Se dice que en principio, porque en los eventos en que dentro del procedimiento de cobro coactivo sea proferido un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular diferente a la ejecución de la obligación tributaria será posible estudiar su legalidad por el Juez.

Así lo ha expresado la jurisprudencia de esta Sección al indicar que: “(...) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto. Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia”.³

Así mismo, Tribunal Administrativo del Tolima, también se ha pronunciado frente a la procedencia de la acción de cumplimiento, para que se declare la prescripción de la acción de cobro por infracciones de tránsito, señalando que dicha acción es improcedente atendiendo que es un mecanismo subsidiario y residual, y que por tanto para discutir la legalidad de los actos administrativos dispone de los mecanismos legales pertinentes dentro del proceso coactivo y en sede judicial la acción de nulidad y restablecimiento del derecho así:

*“Se reitera, la acción de cumplimiento **no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro** de la que es titular el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito. Conforme a ello, el derecho que el accionante estima tener, en principio, debió ser reclamado ante la entidad, en sede administrativa, con la interposición de los respectivos recursos o mecanismos legales dispuestos por el legislador, o en su defecto eventualmente contra el acto definitivo en el proceso de cobro coactivo, someterlo a control jurisdiccional por parte del juez de lo contencioso administrativo a través del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 138 del CPACA, el cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos subjetivos y garantías particulares, luego al margen que se deje transcurrir el término de caducidad sin haber hecho ejercicio del medio control en la oportunidad, ello por sí no habilita la procedencia se insiste, de la acción de cumplimiento.”⁴*

En consecuencia, conforme lo anteriormente expuesto corresponde declarar improcedente la presente acción de cumplimiento, como quiera que, en virtud de su

³ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez - Bogotá D.C., 21 de junio de 2018 - Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00358-01(23675) A

⁴ Tribunal Administrativo Del Tolima - Mag. Ponente: Luis Eduardo Collazos -Olaya - Ibagué, 27 de enero de 2022 - Radicación: 73001-33-33-012-2021-00144-01 Interno: 1040-2021 - Acción: Cumplimiento

carácter subsidiario y residual, solo puede ser promovida ante la ausencia de mecanismos judiciales o ante la inminencia de un perjuicio irremediable, elementos que para el asunto *sub lite* no se encuentran acreditados.

9. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se negarán las pretensiones del presente medio de control, como quiera que la acción de cumplimiento se torna improcedente para obtener la prescripción de la acción de cobro respecto de las sanciones económicas que son impuestas como consecuencia de los comparendos por infracción de las normas de tránsito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor LUIS ÁNGEL LEYVA RONDÓN en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf165838dcf307ac061b1e23dcfa0811ae339bea896ad8e83be4778d4f6731f**

Documento generado en 12/08/2022 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>